

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa  
Radicado proceso: 17001-33-33-001-2016-0006-00  
Demandante: Luz Nelly Valencia Marín y otros  
Demandado: Municipio de Manizales -Secretaría de Gobierno, de Medio Ambiente  
**Sentencia:** **No. 45.** (estado 69 de mayo 10 de 2021).

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso referenciado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el último inciso del art. 181 del CPACA, previos estos antecedentes:

## 1. LA DEMANDA

### 1.1. Síntesis de los hechos:

Pretende la parte demandante que se declare a la entidad pública demandada, administrativamente responsable de los perjuicios que les fueron causados por un ataque canino a la menor DANIELA GONZÁLEZ VALENCIA el día 30 de enero de 2015 dejándole heridas a la menor en cara, párpado superior e inferior, y cavidad bucal, el cual fue entregado por parte del Albergue Municipal de Manizales al particular Luis Evelio Noreña Palacio.

### PERJUICIOS INMATERIALES:

- **Daño Moral**

Solicitó las siguientes sumas

1. Daniela González Valencia (en adelante DGV), víctima directa, la suma de cien (100) SMMLV
2. Jorge Hernán González Bustamente, padre de DGV, la suma de cincuenta (50) SMMLV

3. Luz Nelly Valencia Marín, madre de DGV, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (en adelante SMMLV)
4. Jorge Andrés González Valencia, hermano de DGV, la suma de cincuenta (50) SMMLV
5. Lina Marcela González Valencia, hermana de DGV, la suma de cincuenta (50) SMMLV

TOTAL: Trescientos (300) SMMLV

**PERJUICIO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:** Para Daniela González Valencia la suma de Doscientos (200) SMMLV, *“dada la imposibilidad que tiene de gozar de los placeres más elementales de la vida, y la imposibilidad de realizar las más mínimas tareas rutinarias”*.

## **1.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN**

Cita el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 que consagra la acción de reparación directa (ff. 15-26) el cual prescribe que de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, y que este responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble, siendo en este caso el fundamento de la responsabilidad del ente demandado la falla en el servicio, por omisión de haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para evitar el hecho dañoso y el nexo de causalidad y finalmente se refiere al daño a la salud. (ff.13-17)

## **2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

**2.1 Contestación de la demanda:** Dentro del término legal, la entidad demandada se pronunció frente al medio de control incoado por la parte demandante, de la siguiente manera:

**2.1.2 El Municipio de Manizales** se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por considerar que no le asiste responsabilidad alguna en los daños ocasionados a la menor de edad. Por esta razón formuló las siguientes excepciones de mérito:

*(iv) AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS Y EL ACTUAR DE LA ADMINISTRACIÓN / CUMPLIMIENTO DER DEBERES LEGALES Y CONSTITUCIONALES POR PARTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES. Que la funda en que no hay prueba en el proceso que demuestre que el daño cuya indemnización se busca provenga de una omisión del municipio.*

*(v) CULPA O HECHO DE UN TERCERO.* Pues en el proceso quedó probado que los hechos se produjeron como consecuencia de las acciones u omisiones de un tercero, el señor Luis Evelio Noreña Palacio.

(vi) *FALTA DE PRUEBA SOBRE EL MONTO DE LAS PRETENSIONES*. En la medida que el quantum de la indemnización reclamada es carga de la parte actora y no hay prueba en el proceso ya que decir no es probar.

(v) *IMPROCEDENCIA DEL COBRO POR VÍA DE REPARACIÓN DIRECTA FRENTE AL MUNICIPIO DE MANIZALES POR EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO LEGAL PARA PERCIBIR EL COBRO INDEMNIZATORIO FRENTE AL CAUSANTE DEL DAÑO*. En criterio de la entidad territorial, los daños deben ser sufragados por el propietario del canino, quien finalmente es el causante del hecho. Todo, a través del incidente de reparación integral y la acción de responsabilidad civil extracontractual.

## **2.2. Contestación de la entidad llamada en garantía**

**2.2.1. La Previsora S.A.**, en resumen, coadyuvó la oposición a las pretensiones de la demanda y se adhirió a las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en la contestación de la demanda por el Municipio de Manizales. También se opuso al llamamiento en garantía por considerar que de acuerdo a lo pactado en la póliza de seguro, la entidad territorial, eventualmente, debe concurrir con el pago de deducibles y otros requisitos que le son exigibles.

Más adelante, presentó las siguientes excepciones frente a los hechos que originan el litigio: (i) El Municipio de Manizales no es, ni era el propietario o guardián del canino al momento de la ocurrencia del hecho, por lo tanto no se encuentran los elementos de la responsabilidad al que hace alusión el art. 2353 del código Civil, (ii) En cabeza del señor Luis Evelio Noreña Palacio estaban todas las obligaciones de mantenimiento y cuidado del canino; (iii) Absoluta falta de culpabilidad del accionado Municipio de Manizales; (iv) Hecho de un tercero; (v) Cobro excesivo de perjuicios morales; (vi) Excepción genérica.

Finalmente, frente al contrato de seguro, póliza de responsabilidad civil extracontractual n° 1003530, formuló los siguientes medios de defensa: (i) Inexistencia de daños y perjuicios; (ii) Sujeción de las partes al contrato de seguro póliza de responsabilidad civil n° 1003530 y las normas legales que la regulan; (iii) Límite de amparo asegurado bajo póliza objeto del llamamiento en garantía; (iv) Falta de configuración actual del siniestro y la genérica.

Como se dejó establecido en audiencia inicial, se considera que como quiera que los fundamentos de las excepciones (iv), (v), (vi) del municipio y las propuestas por la Llamada en garantía aluden a la presencia o comprobación los elementos estructurales de la acción indemnizatoria, el juzgado despachará tales defensas como una única excepción denominada “AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO”, y concomitantemente se estudie si hay lugar a la declaratoria de alguna de las causales de exoneración de dicha responsabilidad.

Adicionalmente se estudiará como medio exceptivo si es posible declarar la responsabilidad del Estado (municipio de Manizales), pese a la posibilidad de adelantarse el incidente de reparación contemplado en la Ley 1395, y a la acción contemplada por el Código Civil.

En el caso en el que se encuentren configurados los requisitos para determinar la responsabilidad del Municipio de Manizales se deberá establecer si se encuentran configurados los elementos necesarios para la procedencia del llamamiento en garantía.

**2.2 Audiencia inicial:** En la audiencia que trata el art. 180 del CPACA, se intentó la conciliación entre las partes y se declaró fallida. Se despachó desfavorablemente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el aspecto de hecho y la de inepta demanda propuesta en éste asunto por la Alcaldía de Manizales. Se decretaron pruebas y se formularon los problemas jurídicos a resolver.

**2.3. Audiencia de Pruebas:** En audiencia celebrada en octubre 1 de 2019, se recepcionó la declaración de la testigo Clemencia López, decretada a solicitud de la parte actora. Dicha parte desistió de los demás testigos solicitados. El apoderado judicial de la parte actora solicitó que a través de la entidad competente del Municipio de Manizales, se aporten los datos de los médicos veterinarios que fueran decretados como testigos en audiencia inicial, para que comparezcan a la audiencia.

El señor Juez requirió al Municipio de Manizales para que brinde las direcciones de los testigos que trabajaron en esa entidad, para intentar la comparecencia de ellos a la diligencia (se fijó un término de 5 días). El Municipio de Manizales, en la audiencia, aportó los documentos que fueran decretados en el proceso a solicitud de la parte actora. Ellos fueron incorporados y se corrió traslado a las partes.

Se fijó como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el 21 noviembre de 2019 a las 09:00 de la mañana a fin de evacuar la prueba testimonial pendiente.

**2.4. Alegatos de conclusión:** Las partes, en audiencia celebrada el 21 de abril del presente año presentaron sus alegatos e indicaron en resumen lo que a continuación se expone. El Ministerio Público no asistió.

**2.4.1. Alegatos parte demandante:** Recalcó que de acuerdo a los elementos de la responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la C.P, el daño se configura con la historia clínica de la menor, las valoraciones de Medicina Legal en las que se muestran secuelas de carácter permanente y otras por definir hasta que la menor tuviera 18 años, cosa que no podrá determinarse porque Daniela, tal como se informó en la celebración de la audiencia inicial, falleció producto de unas afectaciones en su salud.

Que los perjuicios de carácter moral quedaron demostrados en los familiares de DANIELA, para lo cual solicitó se aplique los lineamientos del Consejo de Estado en este tema.

En cuanto a la imputación, refiere que se comprobó que en este caso la entidad territorial demandada incumplió obligaciones legales, específicamente las estipulados en el artículo 108f de la ley 746 de 2002, por medio del cual se regula la tenencia de perros peligrosos; que pese a que el canino que agredió a Daniela tuvo **anteriormente dos (2) episodios rábicos**, lo que se hizo el Albergue Animal fue darlo en adopción, no obstante que la ley ordena el sacrificio del animal, lo cual demuestra una actitud negligente, por medio de la cual la Alcaldía omitió acatar una disposición legal.

Que de acuerdo al material documental que obra en el expediente, se pudo comprobar que el 4 de junio de 2014 el ejemplar canino agredió a la menor DAYANA RAMÍREZ; que ese mismo día se entregó al Albergue Animal ese ejemplar, y que posteriormente dicho canino fue entregado a LAURA OSPINA, la cual devuelve nuevamente dicho animal, luego de lo cual, a pesar de las dos agresiones anteriores, se entregó al señor LUIS EVELIO NOREÑA PALACIO

Dice que el ataque fue de tal magnitud, que dejó a la menor durante 15 días internada en cuidados intensivos, tal y como se ve de la historia clínica aportada. Razones todas estas por las cuales considera que en este caso acreditaron los requisitos para condenar al Municipio de Manizales.

**2.4.2. Municipio de Manizales :**Dijo la apoderada del Municipio, que dado que el accidente rábico se produjo cuando el animal estaba en tenencia del señor LUIS EVELIO NOREÑA PALACIO, y como quiera que este no es un agente del Municipio de Manizales, pues el daño aquí alegado se produjo en el marco de la adopción del canino, y no de tenencia de este por parte del Municipio, no tiene entonces dicho ente territorial responsabilidad alguna en los daños que se le endilgan por parte de los demandantes.

Dice que en relación con la norma que el apoderado de la parte actora enarbola como norma incumplida por la Administración Municipal, que el artículo 108F no puede tenerse en cuenta en el caso presente, dado que no está a tono con los pronunciamientos de la Corte Constitucional que ya ha dicho que los animales son seres sintientes que tienen derecho al respeto de sus derechos.

**2.4.3. Alegatos la Previsora S.A (llamada en garantía):** Solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto el Municipio no era el propietario o guardián del canino, pues el mismo fue dado en adopción al señor LUIS EVELIO NOREÑA PALACIO, por cuanto así lo estipula el artículo 2353 del Código Civil el cual prescribe que el dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo, de ahí que deba absolverse al Municipio de Manizales, y consecuentemente a esa Aseguradora de resarcir cualquier daño, pues su asegurada no infringió daño alguno a los demandantes que deba ser indemnizado.

En la misma audiencia, se anunció sentido del fallo condenatorio de la entidad demandada.

### **3. LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

1. Constancia de no acuerdo en conciliación prejudicial solicitada el **20 de octubre de 2015** y celebrada el **26 de noviembre de 2015** (f. 28-29).
2. Registro civil de Nacimiento de Daniela, Jorge Andrés, Lina Marcela y registro civil de matrimonio de Jorge Hernán y Luz Nelly (ff. 30-32).
3. Registro civil de matrimonio de Jorge Hernán y Luz Nelly (f. 33).
4. Copias de la queja No. 012 de 2015 38, 46 y 242)
5. Acta de entrada de Animales (f. 64 y 243).
6. Oficio SMA A.A. 162-14 del 26 de septiembre de 2014 (f. 246)
7. Oficio A.A. 172-14 del 6 de octubre de 2014 (f. 244)
8. Oficio SMA A.A 220-14 del 16 de diciembre de 2014(ff. 248 y 249)
9. Oficio A.A. 227-14 (f. 245).
10. Acta de muerte del perro de DANIELA OSPINA ORTÍZ el 26 de diciembre de 2014 (f. 43)
11. Oficio SMA-D 044 del 10 de febrero de 2015 (ff. 52-57).
12. Cuestionario de “encuesta pre adopción” diligenciada por el señor LUIS EVELIO NOREÑA PALACIO (f. 58 y vuelto f. 250)
13. Acta de adopción de parte del señor LUIS EVELIO NOREÑA PALACIO el 20 de enero de 2015 de un perro “**BULLDOG**” de 2 años de edad, sexo masculino, **color café**, talla grande, con mancha blanca (f. 59 y 249)
14. Historia clínica de perro de raza “**MX. BULLDOG**”.
15. Oficio SMA -AA030 del 11 de febrero de 2015 (f. 253)
16. Resolución No. 011 del 17 de febrero de 2015 de la Inspección Octava Urbana de Policía (ff. 65-63 C.3)
17. Acta de Eutanasia No. 008 del 4 de marzo de 2015 del perro que atacó a la menor Daniela González Valencia (f. 67 C.3)
18. Oficio S.M.A.A.AA031-15 del 12 de octubre de 2015 (f. 67)
19. Informe Pericial de Clínica Forense realizado a Daniela González el 15 de abril de 2015 (ff.70-72)
20. Informe Pericial de Clínica Forense realizado a Daniela González el 15 de junio de 2015 (ff.73-74)

21. Copias del proceso penal 17001600060201500306 por lesiones culposas en contra de LUIS EVELIO NOREÑA PALACIOS, dentro de las cuales por su importancia, se resaltan las siguientes piezas procesales:

- Entrevista a Luz Nelly Valencia (ff. 204-206 C.1.1.)
- Entrevista a Noreña Palacios (ff. 207-210 C.1.1.)
- Autorización de Eutanasia (f. 227)
- Formato de orden de archivo de la investigación(ff.230-232)

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **4.1 Aspectos Preliminares**

#### **4.1.1 Jurisdicción y competencia**

La jurisdicción administrativa, como guardián del orden jurídico, conoce de las controversias cuando se demande la ocurrencia de un daño cuya causa sea una acción u omisión de una entidad estatal, según el artículo 104 del CPACA. Este juzgado es competente para tramitar el presente proceso en primera instancia, de conformidad con el numeral 6º del artículo 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 30 y 31 de la ley 2080 de 2021, respectivamente.

Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, se encuentran debidamente representadas, la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se corrió traslado de las excepciones, se celebraron las audiencias previstas en la ley, se recaudaron los medios probatorios decretados, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, razón por la cual, es posible proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia.

Se recuerda que al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin hallar vicios o nulidades que deban ser saneadas.

#### **4.1.2. Acción procedente**

La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo<sup>1</sup>. (art. 90 C.N. y art. 104 CPACA.).

---

<sup>1</sup> Excepcionalmente la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de dicha acción por daños causados por actos administrativos. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 y del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421.

### 4.1.3. Caducidad

El término para formular pretensiones, en procesos de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es de 2 años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De acuerdo a la prueba que reposa en el expediente de 2015, el ataque de mordedura del perro propiedad del señor EVELIO PALACIOS NOREÑA, ocurrió el 30 de enero de 2015; la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por los aquí demandantes el día el **20 de octubre de 2015** y se llevó a cabo el **26 de noviembre de 2015** (f. 28-29), interponiéndose posteriormente la demanda el día 13 de enero de 2016 por lo que puede concluirse que la demanda se interpuso en tiempo.

### 4.1.4. Legitimación en la causa

La calidad en que intervienen los cinco demandantes como víctima directa, padres y hermanos de Daniela González Valencia, se encuentra probada con los registros civiles de nacimiento que reposan en el expediente, como se corrobora con los documentos adosados de folios 30 a 33 del cuaderno principal.

Ahora bien, como asunto previo debe decidirse la legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Manizales, pues se dijo que esta, en su connotación de de hecho, se debía a la indicación hecha en la demanda de ser la entidad que debía resistir a sus pretensiones indemnizatorias, pero se aclaró que en relación con la relación jurídico sustancial que determina sobre qué persona se predica en la ley la facultad, el derecho o la obligación que se reclama en el proceso sea en su favor o su contra, debía dictaminarse en sentencia.

Pues bien, el Consejo de Estado ha manifestado que “La legitimación en la causa - legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, **tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda** por ser sujeto activo o pasivo

de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”<sup>2</sup>.

La legitimación en la causa entonces corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.<sup>3</sup>

En este caso el Municipio de Manizales refiere que el “... ***no tiene responsabilidad alguna frente a los hechos, puesto que los mismos no tuvieron lugar con el animal bajo su custodia, ni por la acción u omisión de algunos de sus agentes***” (f.107).

De lo anterior, se colige que las razones que fundamentaron la excepción planteada, se refiere o tiene que ver con el asidero jurídico de las pretensiones, esto es, a la responsabilidad o no frente a los hechos denunciados en la demanda por parte de la Alcaldía, que más a no tener que resistir las pretensiones indemnizatorias.

Confunde la entidad que la legitimación en la causa, y en este caso por pasiva, consiste, como se dijo párrafos atrás, en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra llamada a intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, lo cual no implica de ninguna manera ser responsable o no de la conducta endilgada como causante de daño resarcible.

Se hace tal claridad porque es más común de lo que se cree que las entidades demandadas aduzcan esta excepción, cuando en realidad lo que quieren poner en tela de juicio es si están en la obligación de resarcir o no el hecho dañoso, de acuerdo con la ley, el reglamento o cualquier disposición jurídica, esto es, si se encuentran en el deber de responder por los daños que se causen en ejercicio de la función que le compete.

En efecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, al definir lo que es la legitimación en la causa refiere que es la “*autorización jurídica que el ordenamiento confiere para intervenir en la actividad jurisdiccional*” y que “*El interés para obrar y la legitimación en la causa emergen de la cuestión problemática según como ya ha sido planteada y no dependen de*

---

<sup>2</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp.16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> “Con ella [se refiere a la legitimación en la causa] se expresa que, para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer, o sea, considere la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).” CHIOVENDA, Giuseppe “Curso de derecho procesal civil”, Ed. Oxford, pág. 68.

*qué tan real sea el soporte fáctico esgrimido*<sup>4</sup>, de ahí que no sea factible confundir la legitimación o no en la causa, con la responsabilidad o no de reparar el daño cuyo resarcimiento patrimonial se pretende en la demanda.

Así, el hecho de que sea responsable administrativamente o no, es una cuestión que se dilucidará adelante, sin que ello tenga relación alguna con su legitimación para actuar en este proceso como entidad demandada, y por ende a defenderse de las pretensiones que en su contra se plantean.

En tal sentido resulta obvio que el municipio accionado está legitimado materialmente para ser llamado en este proceso a resistir las pretensiones, pues en este trámite se debe dilucidar si a la institución le asistía o no la responsabilidad por el cuidado del can que atacó a la menor, si incumplió algún deber que legalmente le ha sido asignado, el municipio está llamado a discutir si el daño reclamado acaeció, e inclusive si quienes demandan a su vez son las personas a las que la ley les otorga el derecho a reclamar.

Y para dejar claro este concepto, hallar justificada esa legitimación en la causa, en cualesquiera de sus vertientes y connotaciones no implica que las pretensiones deban acogerse.

Y para explicarlo en forma bien contundente, tratando de hacer pedagogía de cara a que las instituciones estatales asuman la defensa de sus intereses con un mejor tratamiento jurídico técnico. Vale poner un ejemplo que pretende ser ilustrativo: El municipio de Manizales no es el ente legitimado en la causa por pasiva para resistir las pretensiones que se eleven para que se declare la nulidad simple de un decreto que dicta el señor gobernador del departamento de la Guajira.

Se declara pues impróspera la defensa propuesta.

## **4.2. Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos y la fijación del litigio, se deben responder los siguientes interrogantes:

- 1) ¿En el proceso se encuentran acreditados, por la parte actora, los requisitos necesarios para declarar responsable al Municipio de Manizales por el accidente rábico ocurrido el 30 de enero de 2015, en el que resultó lesionada la menor Daniela González Valencia?
- 2) ¿En el caso concreto se configuró alguna causal de exoneración de la responsabilidad del Estado?<sup>3</sup> ¿es posible declarar la responsabilidad del Estado (municipio de Manizales),

---

<sup>4</sup> Rojas Gómez, Manuel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría del Proceso. Editorial ESAJU, tercera edición, 2013 págs. 108-109

pese a la posibilidad de adelantarse el incidente de reparación contemplado en la Ley 1395, y a la acción contemplada por el Código Civil?

4) En el caso en el que se encuentren configurados los requisitos para determinar la responsabilidad del Municipio de Manizales, en el caso concreto ¿se encuentran configurados los elementos necesarios para la procedencia del llamamiento en garantía?

Para responderlos, será necesario determinar en primer lugar, si en el caso concreto **i)** se acreditó la existencia del daño cuya indemnización se pretende, para luego, y a fin de dilucidar si este es imputable al actuar de dichas entidades, para lo cual se aludirá a los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

#### **4.3. Perros potencialmente peligrosos y antecedentes. Ley 746 de 2002.**

La Corte Constitucional, en sentencia C 059/18 M.P José Fernando Reyes Cuartas, indicó que el origen de esta normatividad radicó en la necesidad de prevenir que razas consideradas como peligrosas, por su fiereza o morfología, pudieran llegar a amenazar la vida e integridad de las personas. Que en la ponencia de la ley se citó que en países como España y Holanda ya se han tomado medidas preventivas y se ha prohibido la tenencia, cría e importación y venta de estas razas de perros. Que en unos países ciertas razas eran consideradas potencialmente peligrosas por ser animales aptos para la pelea debido a su agilidad, por el tamaño de sus cabezas, mandíbulas fuertes, dominancia, y su excitabilidad, perseverancia y resistencia al dolor. Esto hizo aconsejable que a los propietarios de dichas razas se les hiciera exigible el registro del animal, el tomar una póliza de responsabilidad civil extracontractual, autorizándose a los municipios el cobro de tarifas para el registro de los ejemplares, entre otras limitaciones.

En efecto, para la tenencia de tales animales, se establecieron obligaciones diversas como: *i)* la obligatoriedad del uso de trailla y bozal correspondiente para esta raza de perros (art. 108-B); *ii)* las consecuencias que ha de soportar el tenedor de tales animales en vías públicas y zonas comunes, de irrespetar las reglas dispuestas como precaución (art. 108-C); *iii)* las sanciones que se impondrán si se dejan deposiciones fecales en las vías públicas (art.108-D); *iv)* la prohibición de importación de ejemplares caninos de las razas consideradas como potencialmente peligrosas y los híbridos o mezclas de estas (art. 108-E); *v)* la clasificación de las razas de perros potencialmente peligrosos (art. 108-F).

La jurisprudencia constitucional ha analizado en sede de tutela y constitucionalidad<sup>5</sup> lo referente a la tenencia de perros potencialmente peligrosos<sup>6</sup>. En el caso de las primeras ha resuelto varios casos relacionados con perros potencialmente peligrosos en copropiedades y conjuntos residenciales en donde ha construido una línea jurisprudencial que ha

---

<sup>5</sup> C-692 de 2003 que efectuó el control de constitucionalidad de la Ley 746 de 2002, decisión que fue reiterada en la Sentencia C-1115 de 2003 por tratarse de la misma demanda.

<sup>6</sup> Sentencias, T-889 de 1999, T-874 de 2001, T-595 de 2003, T-155 de 2012 y T-034 de 2013.

ponderado la posibilidad de tener un perro de razas calificadas como peligrosas, bajo la idea de que se desarrolla derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la intimidad (art. 15), el debido proceso (art. 29), la libre circulación (art. 24) y la igualdad (art. 13). Estos derechos han sido confrontados en algunos casos con los derechos fundamentales a la vida y la integridad, tranquilidad personal y familiar, circulación, intimidad, recreación y trabajo de las personas que pueden ser molestadas, amenazadas o atacadas por un perro de este tipo.

El control de constitucionalidad de la Ley 746 de 2002 "*Por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos*" se efectuó a través de la sentencia C-692 de 2003 y la Sentencia C-1115 de 2003 que declaró estarse a lo resuelto a la primera, ya que como se dijo anteriormente, se trataba de la misma demanda. En estas decisiones adujo que la tenencia de mascotas como los perros, incluyendo los clasificados como potencialmente peligrosos, se fundamenta inicialmente en el desarrollo de los derechos fundamentales a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad de los dueños. Sin embargo, ha especificado que en la convivencia se han de conciliar estos derechos con los derechos de las personas y de los animales a su vida, integridad, intimidad personal y familiar, libre circulación y trabajo. En este caso se ha utilizado las reglas de la ponderación para solucionar conflictos entre derechos y llegar a una armonización.

### **Legislación y jurisprudencia en derecho comparado**

La Corte Constitucional hizo mención al manejo que se ha dado a los llamados perros considerados como "*potencialmente peligrosos*", en varios países. Indicó que en el Reino Unido se reguló dicho tópico en 1991 con la promulgación del "*Dangerous Dog Act*" (DDA) en respuesta a varios incidentes con consecuencias de heridas y muertes, producto de los ataques de perros agresivos, particularmente con niño. Esta legislación, que fue reformada en 1997, establece una prohibición expresa de la tenencia de determinada tipología de perros considerados como peligrosos.

La sección 1ª del DDA indica que hay cuatro "tipologías" de perros prohibidas en su tenencia, crianza, venta o intercambio: los Pit Bull Terrier, Japanese Tosa, Dogo Argentino y Fila Brasileiro. Igualmente para ampliar el rango de las razas, se especifica que la tipología se refiere a los cruces de esta clase de perros, o que tenga un comportamiento o características morfológicas semejantes. Por ejemplo el tipo de perros considerados como Pit Bull puede contener las razas: American Staffordshire Terrier, American Bulldog y Presa Canaria.

Sin embargo, con la modificación del DDA en 1997, la prohibición expresa se moderó y se han exceptuado la tenencia de este tipo de caninos con un permiso de los Tribunales o Cortes en caso de confiscación, en donde se pueden establecer determinadas condiciones, requisitos y obligaciones para el dueño o tenedor de este tipo de caninos. Entre las

condiciones se encuentra la castración, un tatuaje para la identificación, un microchip, que en los espacios públicos tengan que ser llevados con bozal, y que se compre un seguro por los posibles daños y perjuicios a terceros causados por el perro.

Dentro de las sanciones que se regulan están las multas de hasta 5.000 libras, la pena de prisión al dueño del canino hasta por 6 meses, y la eutanasia del animal. Como se indicó con la reforma del DDA en 1997, los Tribunales tienen la potestad de exceptuar estas sanciones para los perros confiscados, si en su opinión no se compromete la seguridad pública, imponiéndole a cambio las condiciones para la tenencia anteriormente referidas.

En Estados Unidos, no existe una regulación federal sobre el tema y cada uno de los estados e incluso municipalidades, condados y ciudades puede promulgar su propia normatividad sobre perros considerados como potencialmente peligrosos. Según estudios en 39 estados y en numerosos condados y ciudades se expidieron estatutos y ordenanzas que regulan a los perros que se cree exhiben o involucran conductas violentas, que se conocen como leyes de perros peligrosos (*“Dangerous Dogs laws”*).

Si bien las regulaciones varían se puede indicar que la mayoría de ellas establecen: *i)* una sección de definiciones; *ii)* una sección del procedimiento para declarar a un perro como peligroso; *iii)* restricciones y medidas preventivas para los perros que son clasificados como peligrosos; y *iv)* sanciones por violar estas restricciones.

#### **4.4 Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado.**

Con relación a la responsabilidad del Estado la Carta Política de 1991 produjo su “constitucionalización” erigiéndola como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio (, sin distinguir su condición, situación e interés. Como bien se sostiene en la doctrina, *“La responsabilidad de la administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público”*.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico). Conforme a lo cual se analizará el caso a resolver.

##### **4.4.1. Daño antijurídico.**

El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática de la responsabilidad civil extracontractual del Estado impone considerar aquel que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable para el administrado i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial constitucional señala que la:

“(…) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima” .

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“(…) que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado social de derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración”.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (art. 1º) y la igualdad (art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”.

Debe quedar claro que es un concepto constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que ha de ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado social de derecho, ya que como lo señala el precedente de dicha corporación un “*Estado social de derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos*”. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

#### **4.4.2. La imputación del daño antijurídico y su fundamento.**

Como se viene afirmando, la imputación impone analizar: a) el ámbito fáctico, y b) la imputación jurídica, en esta se determina la atribución conforme a un deber jurídico (que opera con fundamento en los distintos criterios de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal; riesgo excepcional). Además, es relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene:

“La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.

#### 4.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño siempre que éste sea imputable al Estado, pues no es suficiente que se verifique que la víctima o en otros casos los familiares, no estaban en el deber jurídico de soportar ese daño para que surja el derecho a la indemnización, **sino que se requiere que el daño sea imputable a la administración.**

De tal manera, el Juzgado procederá a abordar el estudio del caso concreto siguiendo el orden de acreditación de los elementos de la responsabilidad del Estado y para ello determinará en un primer momento si se encuentra probado: **1) el daño, 2) su antijuridicidad** y si el mismo es **3) imputable a una entidad del Estado.**

##### 4.5.1. El daño

En el expediente, obra archivo digital de la historia clínica de la menor en el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO, que da cuenta que Daniela González Valencia fue recibida a las a las 14+50, remitida del SES HOSPITAL DE CALDAS donde ingresó aproximadamente a la una de la tarde<sup>7</sup> con (...) *heridas sangrantes, en espalda lado superior derecho, laceraciones en miembros superiores producidos por fricción*<sup>8</sup>

Se anotó que la menor presentó “*mordedura de perro*”, con “*cuadro cínico de aproximadamente 4 horas de evolución consistente en heridas múltiples en cara que compromete parpado superior e inferior derecho, frontales también se ve heridas, con cavidad oral, heridas a nivel de encías superior con evolución de tejidos y pérdida de dientes, causados por mordedura de perro que según la policía tiene todas las vacunas. En el carnet solo aparece 1 dosis de rabia*”<sup>9</sup>.

Igualmente, obra informe Pericial de Clínica Forense realizado del 15 de abril de 2015 como valoración inicial<sup>10</sup> y el Informe Pericial de Clínica Forense realizado el 15 de junio de 2015, en el cual se anotó secuelas médico legales de la agresión presentada en enero 30 del mismo año, las siguientes: “***Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente,***

<sup>7</sup> Ver HC del SES f. 19 del archivo digital “HistoriaClinica1.PDF”

<sup>8</sup> F. 3 archivo digital “HistoriaClinica1.PDF”

<sup>9</sup> F. 3 archivo digital “HistoriaClinica1.PDF”

<sup>10</sup> ff.70-72 cuaderno principal

***Perturbación funcional del órgano de la masticación y perturbación funcional del órgano de la fonación, ambas carácter por definir al término del tratamiento odontológico definitivo***<sup>11</sup> otorgándole a Daniela una incapacidad médico legal definitiva de treinta y cinco (35) días.

Partiendo de lo anterior, en el asunto bajo examen se encuentra demostrado el daño sufrido por los demandantes, como consecuencia de las graves heridas que la mordedura de perro le generó a Daniela, tal como quedó reseñado en la prueba aportada al plenario.

#### **4.5.2. Imputación del daño**

De conformidad con el acervo probatorio que reposa en la actuación, el Despacho encuentra acreditados los siguientes hechos que son previos y necesarios para el posterior análisis de imputación fáctica, y que ordenados cronológicamente indican lo que a continuación se expone:

##### **4.5.2.1. Aclaración previa.**

En relación con lo que concluyó el apoderado de la parte demandante en sus alegaciones,<sup>12</sup> acerca de que el perro que atacó a Daniela González Valencia, el 30 de enero de 2015 no fue el entregado al Albergue Canino el 24 de septiembre de 2014 por su propietaria, señora Daniela Ospina Ortiz (a la que el Coordinador del Albergue y la parte demandante se refieren como Laura Ospina) por haber atacado a la señora María Orfanery Arroyave<sup>13</sup> el 23 de septiembre de 2014 y cuya denuncia fue radicada en la Inspección Primera Urbana de Policía, sino que el canino que atacó a la menor Daniela González, corresponde al recibido en el Albergue Municipal el **6 de abril de 2014** (f. 64 y 243) por accidente rábico ocurrido el **4 de abril de 2014** en la humanidad de la niña Nicol Dayana Ramírez y el cual fuera dejado por parte de su propietario, señor Álvaro Agudelo Rincón, y cuya denuncia no fue tramitada por la Inspección Primera, sino por la Inspección Segunda Urbana.

De acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente, el 4 de abril de 2014 se radicó en la Inspección Segunda Urbana de Policía la queja No. 012 de 2015 (f. 34 y ss.) a raíz del accidente rábico donde fue víctima la menor NICOL DAYANA RAMÍREZ por parte de un *“canino macho, de raza mestizo de pitbull, de color blanco y amarillo, orejas caídas, cola*

---

<sup>11</sup> ff.73-74 cuaderno principal

<sup>12</sup> Refirió el apoderado en sus alegaciones que el canino que agredió a Daniela tuvo anteriormente dos (2) episodios rábicos, uno el 4 de junio luego de lo cual dice que se dio en adopción a “Laura Ospina”, la cual posteriormente también lo devolvió por otro accidente rábico, y que la Alcaldía de Manizales en lugar de ordenar el sacrificio eutanásico del animal como lo ordena la ley, lo que hizo fue darlo nuevamente en adopción al señor Luis Evelio Noreña.

<sup>13</sup> Ver oficio IQUP 654-2014 f. 15 C.3

*larga, antejo negro en el lado derecho, de aproximadamente un año de edad, de nombre Brucer*".<sup>14</sup>

Luego, el 6 de abril de 2014 se relacionó en el "Acta de entrada de Animales" que se recibió un *"canino raza pitbull, de color blanco y amarillo, de un año de edad, grande, de nombre brucer, con señales particulares de orejas caídas y cola larga"* por accidente rábico en la humanidad de la menor Nicol Dayana Ramírez, perro **propiedad del señor ÁLVARO AGUDELO RINCÓN**<sup>15</sup>.

Ahora, el segundo canino que aparece en escena, se ubica con el oficio SMA A.A. 162-14 del 26 de septiembre de 2014, por medio del cual el Coordinador del Albergue Animal, informó a la Secretaría de Gobierno que el 24 de septiembre a las 9:00 a.m. la señora LAURA OSPINA<sup>16</sup> *"residente en la calle 32 No. 19-52 bajos, sector fundadores, manifestó que el día anterior, en horas de la noche su mascota fue causante de un accidente rábico por lo cual voluntariamente deja a disposición nuestra el canino mientras se da trámite a las diligencias correspondientes para este tipo de casos. Características del canino: canino macho, entero, de color café, de talla grande, muy buen condición corporal, según informan con sus vacunas al día, de raza pitbull, de orejas caídas, cola larga, de aproximadamente dos años de edad"*<sup>17</sup>

Luego, y para efectos del proceso sancionatorio, el mismo Coordinador informó a la Inspectora Primera Urbana de Policía, mediante oficio A.A. 172-146 de octubre de 2014, de la llegada de este canino al albergue municipal.<sup>18</sup>

El asunto queda más dilucidado aun, con el oficio SMA A.A 220-14 del 16 de diciembre de 2014<sup>19</sup> por medio del cual el Coordinador del Albergue Animal le informó a la Jefe de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Gobierno Municipal, señora DIANA CONSTANCIA (sic) MEJÍA GRAND **que en ese albergue cuentan actualmente con dos perros, con antecedentes de episodios rábicos, el ingresado en abril de 2014, propiedad de ALVARO AGUDELO RINCÓN, que atacó a la menor NICOL DAYANA RAMÍREZ, y el ingresado en septiembre 24 de 2014 por parte de la propietaria, señora "LAURA OSPINA"**<sup>20</sup>, que atacó a María Orfanery, y le precisó que al momento presente

---

<sup>14</sup> F. 38 cuaderno principal

<sup>15</sup> ff. 64 y 243

<sup>16</sup> Nombre que todo el tiempo el Coordinador del Albergue Animal anotó erróneamente, siendo realmente DANIELA OSPINA ORTÍZ, como se puede corroborar en el Cuaderno No. 3 "Antecedentes Administrativos" Ver ff. 8-9 y siguientes cuadernos 3, especialmente f. 22

<sup>17</sup> f. 246

<sup>18</sup> F. 244

<sup>19</sup> Oficio SMA A.A 220-14 f. 248-249

<sup>20</sup> Realmente DANIELA OSPINA ORTÍZ, ver folios ibidem.

no habían recibido *“pronunciamiento de ninguna inspección y necesitamos se aceleren dichas solicitudes para recuperar las perreras donde se encuentran dichos caninos”*.<sup>21</sup>

Finalmente, se observa que el perro dejado en el albergue por Daniela Ortíz: **“falleció de muerte natural según acta No. 61 del pasado 26 de diciembre de 2014 por infarto al miocardio -IAM** (Anexo copia del acta)<sup>22</sup> deceso que se encuentra documentado en el “Acta de muerte” del perro de DANIELA OSPINA ORTÍZ, a folio 43 del cuaderno 3.

Por tanto, es claro para el Despacho que el canino que atacó a la niña Daniela no fue dado dos veces en adopción como lo indicó el apoderado de la parte demandante en la audiencia de alegaciones, ya que, del recuento antes hecho, se ve claramente que se trata de dos caninos diferentes ingresados al albergue animal en distintas fechas, y por haber agredido a distintas personas, con el énfasis en que el perro que atacó a la menor González Valencia, también había atacado previamente a una pequeña de 8 años de edad.

Igualmente resáltese de la prueba documental relacionada, el hecho de que el perro entregado por Daniela Ospina en septiembre de 2014, **falleció el 26 de diciembre de 2014** folio (F. 43 C.3) es decir, **un mes y cuatro días antes de que el perro, dueño del señor Agudelo Rincón, atacara, ahora sí, por segunda vez a la niña Daniela Valencia**, lo que con más vehemencia ratifica que en efecto en este caso no nos estamos refiriendo al mismo canino, y que el que interesa para el caso concreto, fue el dado al albergue animal por el señor Álvaro Agudelo Rincón en abril de 2014.

#### **4.5.2.2. De la adopción de un perro potencialmente peligroso por Luis Evelio Noreña Palacio**

El canino que agredió a la demandante fue entregado al albergue en abril de 2014; posteriormente el señor Luis Evelio Noreña Palacio diligenció “encuesta pre adopción”<sup>23</sup> y el 20 de enero de 2015, el Albergue Animal de Manizales le entregó un perro **“BULLDOG”** de 2 años de edad, sexo masculino, **color café**, talla grande, con mancha blanca”.<sup>24</sup>

De acuerdo al texto de la entrevista rendida ante la Inspección Octava Urbana de Policía en febrero de 2015 por parte del señor Noreña Palacio, el canino fue a dar a sus manos porque lo vio en el Albergue Animal mientras realizaba en dichas instalaciones unos trabajos de cercamientos en malla; dice que se acercó a la Jaula porque le pareció tranquilo. Al día siguiente preguntó si estaba en Adopción, y el Coordinador del Albergue le dijo que sí, pero que no podía estar cerca a los niños, porque ya previamente este había tenido un incidente con menores.

---

<sup>21</sup> FF. 248-249

<sup>22</sup> Oficio A.A. 227-14 del 26 de diciembre de 2014 f. 245

<sup>23</sup> folio 58 y vuelto del folio 250 del cuaderno principal

<sup>24</sup>Ff. 59 y 249

El señor Luis Evelio relató sobre los hechos que precedieron la adopción del animal, los siguientes:

**“Yo lo adopté en el Albergue Animal de Manizales, el día martes 20 de febrero de 2015, yo estaba trabajando allá desde hacía 23 días, con el señor Norberto estábamos haciendo unos cerramientos en maya (sic) cuando vi el perro y entonces me acerqué a la jaula y ví que el animal era manso y entonces pregunté el lunes que si el perro estaba en adopción y me dijeron que sí. El señor Miguel, que dicen que es Veterinario del Albergue me dijo: “El perro está para adopción, pero me advirtió que el perro no podía estar revuelto con niños, que el perro era muy brusco, muy pesado, y que no era conveniente que estuviera donde hubieran (sic) niños. PREGUNTADO. Sabe Ud. O supo, porque (sic) estaba el animal en el albergue y desde hacía cuánto tiempo. No pregunté, pero si supe que el perro ya había aporreado a un menor, no me dijo cuándo, ni cómo; pero si me advirtió que si lo iba adoptar debía mantenerlo retirado de los niños”<sup>25</sup>**

De igual forma obra en dicha entrevista que si bien el referido señor lo había adoptado, el perro no lo tenía bajo su custodia, sino que este lo había entregado al cuidado de su hermano porque como este se iba a vivir a Bogotá, entonces Noreña Palacio y su esposa planeaban irse a vivir a dicha casa que si contaba con patio y así poder tener al canino en dicho espacio. En efecto Noreña Palacio refirió que el canino se encontraba en el patio de la casa de su hermano, y que la orden era no dejarlo salir, pero que un sobrino suyo lo sacó sin permiso y en ese momento ocurrió el accidente.

La Inspectora Octava Urbana de policía le preguntó acerca de lo que ocurrió el día de los hechos, y este manifestó que solo había autorizado a sacar el perro por parte de su hijo Jimmy, que él lo saco al mediodía de esa fecha, pero que cuando atacó a Daniela, su cuñada, esposa de su hermano le dijo que el perro se había salido del patio, pero que por el contrario, los vecinos de la cuadra le dijeron que el hijastro de su hermano, menor Jonyer, había sacado al perro “disque con bozal pero no con collar”:

“PREGUNTADO: Una vez que el perro estuvo en su poder por qué motivo no siguió ud. las recomendaciones de no permitir el contacto del animal con niños.  
CONTESTO: Yo no lo tenía en mi casa, en donde mi hermano Héctor hay dos hijos de 13 y 14 años, yo no ví riesgo porque los muchachos ya están grandes, además el perro quedó dentro de un patio cerrado en maya (sic) y bloque, el perro estaba encerrado y el comportamiento no me hizo pensar nada malo.  
PREGUNTADO: El día de los hechos como se salió el perro a la calle.  
CONTESTO: el perro dicen que se soltó, que el perro se salió, dice mi cuñada Mariela, pero varias personas de la cuadra dicen que un hijastro de mi hermano de nombre JONNYER de 13 años de edad fue el que sacó el perro del patio a la calle.  
PREGUNTADO: sabe usted si lo sacó con collar o si lo dejó salir sin bozal.

---

<sup>25</sup> Ff. 207-210

CONTESTÓ. El disque lo sacó con el collar pero no con el bozal y que al parecer no era la primera vez que lo sacó a la calle. PREGUNTADO: Por qué si era usted el adoptante propietario del perro, no estaba al tanto del manejo del mismo. CONTESTÓ: **Yo si les había advertido que no me sacaran al perro, yo le daba vuelta al animal todos los días, mañana, tarde y noche, solo mi hijo JYMMY ALEJANDRO NOREÑA MARTÍN de 16 años estaba autorizado para sacarlo, él lo sacaba a horas del medio, ese día mi hijo sacó el perro y volvió y lo guardó y entonces el hijastro de mi hermano Héctor, le dio por sacarlo también y pasó lo que pasó.** PREGUNTADO: Llegó ud a soltar el perro en la calle en una salida con el animal. CONTESTÓ: Yo lo saqué varias veces y a veces le quitaba el bozal pero siempre con la cadena, varias veces lo saqué por el barrio y al centro y el comportamiento del perro era normal”.

Sobre lo sucedido, la madre de la menor, señora Luz Nelly Valencia Marín, relató ante la Inspección Octava Urbana de Policía que el perro el día de los hechos no portaba bozal ni trailla. Indicó que siendo alrededor de las 12:30 del medio día llegó a su casa el hijo de una cuñada del señor LUIS EVELIO, que a su vez es su vecina *“con el perro, sin bozal, y mis hijos tenían una fres pueden (sic), y el perro del señor al verlo se le abalanzó, pero mi hijo lo tiro para adentro, entonces de inmediato ese perro se le tiró encima a mí niña y el perro la agarró de un pie y la arrastró hasta la calle, y allá en la calle, le tiro en la cara, y toda la gente al ver esto, tiraban al perro, tratando de quitárselo de encima, y un vecino cogió al perro de los testículos y fue de la única manera que ese perro soltó a mi hija, y mi otro hijo salió corriendo a decirme lo que había pasado, entonces yo salí y los vecinos me la estaban auxiliando, y cogí un taxi, y me la lleve para el hospital, y de allá la mandaron para el hospitalito y eso fue todo.* PREGUNTADA: *Que tipo le lesiones sufrió su hija, cuántos años tiene ?* CONTESTO: *Tiene siete años. Sufrió le iones en la cara, mejor dicho, le destrozó la cara, mordedura en la pantorrilla, en la espalda, y golpes, el perro la arrastró una cuadra, también le reventó los dientes”*

El perro no tenía ninguna supervisión, ni la del adoptante, ni de las personas con que este señor dejó encargado al perro, no obstante la misma advertencia que le hicieran al momento de adoptarlo, sobre tener cuidado de dejarlo cerca de menores, porque ya había atacado a uno, de ahí que para el Juzgado sea también evidente la falta de cuidado en que incurrió el adoptante de la mascota, derivado eso sí, de la causa eficiente del daño, y es que se haya permitido por parte del Ente Municipal dar en adopción un perro que ya había atacado a una niña dejándole lesiones físicas, y dejando al azar la causación de otros incidentes y lesiones en menores por parte de este peligroso canino.

#### **4.5.2.3. De la responsabilidad del Municipio de Manizales**

El Consejo de Estado dijo en sentencia 21533<sup>26</sup> que el Estado tiene el deber de asumir la reparación por los perjuicios causados a quienes sufren un daño en virtud del hecho de los animales que se encuentren bajo su vigilancia y cuidado<sup>27</sup> y que en estos casos el título de imputación bajo el cual se configura la responsabilidad estatal es la falla del servicio, de manera que, para el efecto, se hace necesario comprobar el daño, la omisión del Estado frente a su obligación de adoptar diligentemente las medidas de seguridad necesarias para evitar el hecho dañoso y el nexo de causalidad entre la omisión de la administración y los perjuicios ocasionados.

Así, el Estado solo podrá ser exonerado de toda responsabilidad si se demuestra que tomó las medidas de seguridad y prevención requeridas para que el daño no se produjera, al punto de romper el nexo causal anotado.

Entonces, *“se tiene que son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, **la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica que habría tenido el cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta**”*<sup>28</sup>.

Pues bien, en este caso el requisito de **la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública no obedecida**, se constata con la transgresión de varias disposiciones de la ley 746 de 2002.

Para empezar, el artículo 108M de la ley 746 de 2002 si bien no señala la raza BULLDOG como una potencialmente peligrosa<sup>29</sup>, la misma norma enlista varios supuestos en los que puede considerarse que un perro es potencialmente peligroso, indicando en su literal a) que se considerarán como tal los **“Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros”**:

---

<sup>26</sup> Consejo de Estado, sección tercera, Sentencia del 15 de noviembre de 2011, radicado 19001-23-31-000-1997-00001-01C.P STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

<sup>27</sup> Sobre el particular, se puede consultar, entre otras, las sentencias de 26 de marzo de 2008, expediente 16310, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez; de 2 de octubre de 1997, expediente 10357, C.P.: Jesús María Carrillo Ballesteros; y de 10 de marzo de 1994, expediente 8017, C.P.: Daniel Suárez Hernández.

<sup>28</sup> Sentencia de 26 de marzo de 2008, expediente 16310, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>29</sup> Lista en su literal c) a los que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, De presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés.

*“ARTÍCULO 108-F. Ejemplares caninos potencialmente peligrosos. Se considerarán perros potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:*

*a) Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros;  
(...)”*

En efecto, la Inspección Octava de Policía, que tramitó la queja por el ataque a la menor Daniela González Valencia, mediante Resolución No. 011 del 17 de febrero de 2015 señaló que había quedado **“plenamente probado que pese a no ser considerado en el capítulo XII, artículo 108 f literal c del Código Nacional de Policía los perros pertenecientes a la raza bulldog como potencialmente peligrosos, la misma disposición determina que se deben considerar de igual categoría o circunstancia los ejemplares que HAN TENIDO EPISODIOS DE AGRESIONES a personas u otros perros (...)** (ff. 65-66 C.3)

Tal como se vio en el apartado 4.3 de esta sentencia, respecto a la *definición* de “perro potencialmente peligroso”, la mayoría de regulaciones establece **el comportamiento del canino como el elemento más importante para considerar a un perro como peligroso, sin importar su raza**. Así, se considera que es potencialmente peligroso cuando es entrenado para la pelea; cuando ataca de manera agresiva; cuando inflige lesiones graves o mata a un ser humano en propiedad pública o privada; cuando daña o mata a un animal doméstico, que puede incluir ganado, mientras está fuera de la propiedad del tenedor; y cuando sin ser provocado acorrala o amenaza a una persona en aparente actitud de ataque.<sup>30</sup>

En este caso, está probado que el perro de raza BULLDOG que atacó a la niña Daniela González el 30 de enero de 2015, el 4 abril de 2014 había atacado a la menor Nicol Dayana Ramírez, tal y como se extrae de la queja radicada ante la Inspección Segunda Urbana de Policía de la ciudad (f. 34 y ss.), lo que implica, a todas luces, que dicho animal debía ser considerado por la autoridad Municipal como un “perro potencialmente peligroso” y en ese orden de ideas, haberle dado el manejo que la misma ley disponía.

¿Y cuál es ese manejo? El que consagra el artículo 108 M de la misma ley 746, el cual prescribe que **“Si un perro potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.”**

---

<sup>30</sup> Sentencia C 058 de 2018 M.P Fernando Reyes Cuartas

No puede aseverarse que las lesiones infligidas a Dayana fueron “lesiones permanentes” como lo precisa la norma, ya que dentro del expediente no obra historia clínica de esta menor, ni informe pericial de clínica forense, como por ejemplo si se tiene respecto de las lesiones que se le causaron a la señora María Orfanery Arroyave, por parte del perro de Daniela Ortíz.

Con todo, ello de ninguna manera implica que el proceder adecuado en este caso fuera entregar el perro nuevamente en adopción después de haber atacado a una menor de 8 años, pues lo cierto es que ya había infligido daño a otra persona, independientemente de que las lesiones causadas fueran temporales o permanentes, y en ese sentido, el deber de la Alcaldía Municipal era proteger a otros niños, que era los blancos de este canino, a través de medidas preventivas, y no entregarlo en adopción precisamente a alguien que se interesó en el perro por “su presencia” y que lo quería para fines de “vigilancia” (f.58), porque ciertamente por su antecedente rábico, era más peligroso que el perro se pretendiera utilizar para tales fines de persuasión o intimidación, cuando y se conocía que había atacado a una persona y peor aun, a una menor de edad.

De haberse actuado de forma detenida y mesurada por parte del Albergue Animal se habría notado que se estaba incumpliendo la norma que les obligaba a proceder al sacrificio eutanásico del perro, y que si en todo caso, pretendían seguir adelante con el desobedecimiento de la norma, no era aconsejable dar en adopción el canino a alguien que pretendía utilizar el perro en labores de vigilancia.

Sin embargo, en franco desobedecimiento de la ley, y encarnando una omisión administrativa que puso en real y material riesgo de muerte a la menor Daniela González, el ente municipal, por conducto de su Secretaría de Gobierno y el Albergue Municipal lo que hizo sorpresivamente, fue dar el canino en adopción al señor Luis Evelio Noreña, pese a que ya se había comprobado que el perro constituía un peligro, no posible, sino real de haber atacado a una persona.

En este caso, se muestra que la decisión y el manejo que se le dio al caso por parte del este Municipal fue ligero y descuidado, pues no se tuvo en cuenta el real y potencial peligro que el animal encarnaba, ni se tomaron las medidas del caso, como era el sacrificio eutanásico del canino.

Incluso, luego de que el perro atacara a la niña Dayana, la Inspectora Segunda (Encargada) de Policía, señora MARÍA MARITIZA CIFUENTES HINCAPIÉ, mediante oficio I.S.U.P:63-del 9 de junio de 2014 la 2014, le solicitó al Coordinador del Albergue Animal que hiciera entrega del animal que atacó a Dayana, a su propietario señor ÁLVARO AGUDELO RINCÓN<sup>31</sup>. Se desconoce por qué no se entregó finalmente a este señor, pero lo cierto fue

---

<sup>31</sup> f. 46

que desde allí se le venía dando al caso un manejo inadecuado, y omitiendo el potencial y real peligro que representaba el canino.

Y en este punto, es donde se observa que la falla del servicio de la Entidad Municipal se configuró en dos aspectos, en la omisión de no acatar una obligación que le fue impuesta en la ley, y dos: ***“la virtualidad jurídica que habría tenido el cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta”***

Se hubiera evitado que el señor Noreña Palacio o cualquier otro ciudadano lograra la tenencia de dicho animal, si la Administración Municipal hubiere procedido de conformidad, por manera que el ataque ocurrido el 30 de enero de 2015 no fue más que la consecuencia de la falta al deber objetivo de cuidado que tenía la Alcaldía sobre la guarda de dicho animal, respecto de asegurarse que el mismo no causara daños y perjuicios a las personas.

La apoderada del Municipio de Manizales, señaló en audiencia de alegatos que la norma que ordena el sacrificio eutanásico de un animal potencialmente peligroso que ha atacado a una persona no aplica para el caso concreto, dado que dicha disposición va en contra vía de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la cual ha dicho que los animales son seres “sintientes” que tienen derecho al respeto de sus derechos.

Para el Juzgado esta manifestación no tiene asidero jurídico, porque en primer lugar las disertaciones que hace la Corte Constitucional se efectúan en el marco general de la protección de los animales, en efecto, como seres vivientes y sintientes, sin que se hayan producido en el marco del análisis de la ley 746 de 2002<sup>32</sup> cuando ese animal que el ordenamiento jurídico protege de manera abstracta y general, causa una agresión a una persona que le deja daños y secuelas, máxime si las normas aquí traídas a colación gozan de legalidad y serán aplicables hasta tanto no sean declaradas inexequibles, como quiera que la togada confunde el deber general de protección y cuidado que debe dársele a los animales expuesto en diversas sentencias de la Corte Constitucional, con el deber de

---

<sup>32</sup> En efecto en la sentencia C-666 de 2010, la Corte consideró que el artículo 7º de la Ley 84 de 1989 era parcialmente inconstitucional por desconocer la protección de los animales ante el sufrimiento (como parte de un ambiente sano), al haber establecido algunas excepciones amplias e imprecisas a las sanciones por maltrato. Consideró que se tienen deberes morales y solidarios hacia los animales, además del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveerles para la preservación del medio ambiente (arts. 8º, 79 y 95 superiores). La sentencia C-283 de 2014 avaló la prohibición definitiva del uso de animales silvestres en circos en todo el territorio nacional. En la sentencia C-467 de 2016 declaró la exequibilidad de los artículos 658 y 659 del Código Civil, porque si bien es cierto en ellas se alude a los animales como a bienes jurídicos e incluso se emplea la palabra cosas en relación con ellos, también lo es que tal realidad no se opone a la consideración de los animales como seres sintientes dignos de protección contra el maltrato.

protección consagrado a la comunidad y demás animales por la ley 746 cuando uno de estos ejemplares, siendo potencialmente peligroso, ha infligido daños a otra persona. Son temas que se abordan desde diferentes ópticas y no deben mezclarse.

Por lo tanto, la Alcaldía Municipal no puede excusarse de no haber procedido de conformidad con el manejo que debía dársele a este caso, con el argumento de que no se podía aplicar eutanasia al animal porque son seres sintientes, pues una cosa no tiene que ver con la otra, y en todo caso, bastaba con haber restringido la comunicación del perro con el exterior, bien fuera teniéndolo en custodia en el albergue municipal de manera indefinida, o bien disponiendo otra suerte para el canino, de acuerdo a lo ordenado en la ley.

Con todo, sea del caso decir que el Juzgado no pierde de vista que el perro el día del ataque a Daniela no portaba bozal como lo exige el artículo 108M *ibidem* respecto de los perros potencialmente peligrosos: *“En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residencia- Ley 746 de 2002 2/10 les, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla, y provistos de bozal si es el caso específico de perros potencialmente peligrosos según las definiciones dadas por la presente ley”*, sin que ello exonere o anule por completo la responsabilidad que le cabe al ente territorial en este caso, y si acaso, podría reducir la indemnización a que hubiere lugar.

En efecto, las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad, fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, la Jurisprudencia ha precisado que tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, y ha precisado de manera enfática que *“para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, **que se trate de la causa adecuada o determinante**, “pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.”*<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 10 de febrero de 2021, Rad: 05001-23-31-000-2009-01513-01(46030). MP Ramiro Pazos Guerrero.

En este caso el Juzgado observa que la causación del daño fue producto del obrar descuidado del Municipio de Manizales y del adoptante del canino, actuantes que se proyectaron de manera determinante en el plano físico, cada uno con aportes de relevancia, y que causaron los daños aquí alegados.

En efecto, el artículo 108-B de la ley 746 de 2002 establece que los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla, “**y provistos de bozal si es el caso específico de perros potencialmente peligrosos**” sin embargo, el adoptante del canino no lo tenía en su poder, no lo tenía bajo su supervisión y cuidado, no le hacía portar el bozal ni la trailla, y no cumplió las obligaciones a las que se comprometió en la encuentra pre adopción sobre la “la dedicación y tiempo que requiere para ser educado y enseñarle los hábitos correctos.

De igual forma, el hecho de que dentro del proceso penal radicado 17001600060201500306 por lesiones culposas que se inició en contra de Luis Evelio Noreña Palacios, se le haya absuelto de cualquier responsabilidad penal, bajo el argumento de que la conducta fue atípica, ya que el perro causó un daño en la menor sin haber sido hostigado, compelido u obligado a causar daño, pues el ataque fue “*algo intempestivo, un caso fortuito en donde no primó la voluntad de una tercera persona en hacer daño a través (sic) del can, y es el dueño del animal quien deberá responder, civilmente porque a la luz de la jurisdicción penal es un casi atípico, y nos debemos remitir es a la jurisdicción civil*”<sup>34</sup> en este caso no se estudia la responsabilidad penal, sino la imputación causal y jurídica del hecho dañoso, y por ello debe decirse que el adoptante del canino, también compartía una posición de garante frente a los posibles daños que el animal pudiera inferir a cosas o a personas, y aunque si bien la tenencia del canino y su consecuencial posición de garante derivó del incumplimiento normativo, y del actuar irregular de la administración municipal, no por eso su actuar dejó de irradiar sus efectos sobre el resultado dañoso presentado en este caso.

## Conclusión

En ese sentido, el actuar del Municipio de Manizales, al haber desatendido la prescripción legal que ordena sacrificar a un perro que ya siendo catalogado como “potencialmente peligroso” -como ocurrió en este caso-, haya atacado a una persona u otro animal, fue una causa concurrente, pero en proporción mayor del daño acá acaecido, pues de haber procedido de conformidad el perro siendo tan peligroso como lo fue, no hubiere llegado a manos de Luis Evelio Noreña, ni de ninguna otra persona, que se hubiera expuesto directamente a daños de parte del animal, o a daños a sus familiares o a terceras personas, como ocurrió en este caso.

En consecuencia, las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” “ausencia de nexo causal entre los hechos y el actuar de la administración/ cumplimiento

---

<sup>34</sup> ff.230-232

de deberes legales y constitucionales por parte del Municipio de Manizales”, y “culpa o hecho de un tercero”, las cuales se basan todas en que el Municipio no está legitimado para resistir las pretensiones de la demanda, no omitió ningún deber legal y tampoco tiene responsabilidad extracontractual y estatal alguna en este caso porque el canino al momento del ataque se encontraba en tenencia del señor Luis Evelio Noreña Palacio, se tiene que dicha justificación no encuentra asidero legal en el caso que nos ocupa, por lo que se despacharán de manera desfavorable.

En ese sentido, se declarará probada de oficio la excepción de **“conurrencia de culpas entre el Municipio de Manizales y el señor Luis Evelio Noreña Palacio”** en una proporción de **70-30% respectivamente**, por lo que se estudiará la procedencia de la indemnización reclamada en este caso, y el Municipio deberá responder por el 70% de lo que se disponga en esta sentencia.

## **4.5 INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

### **4.5.1 Perjuicios morales:**

En sentencia de unificación de jurisprudencia, la Sección Tercera<sup>35</sup>, reiterada en sentencia de la Sala Plena del 26 de febrero de 2018. Rad. No.: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853)<sup>36</sup> se establecieron los montos indemnizatorios **en consideración a la gravedad de la lesión y al nivel de cercanía afectivo existente entre la víctima directa y aquellos que actúan en calidad de demandantes.**

Para el efecto se fijó como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

---

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 50001231500019990032601 (31172), C.P. Olga Mélida Valle de la Oz.

<sup>36</sup> M.P Danilo Rojas Betancourth

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En este caso, las lesiones sufridas por la menor no fueron cuantificadas porcentualmente con una calificación de pérdida de capacidad laboral. Así también ocurrió en la sentencia de unificación precitada, y por tanto, se dejó sentado que no siempre se cuenta con dicha calificación, y su ausencia no impide calcular la indemnización de este perjuicio con base en otros criterios, como las regla de la experiencia o la indemnización en equidad.

“En el caso concreto no se cuenta con la acreditación objetiva de la gravedad de la lesión, pues no se practicó un dictamen de la junta regional de calificación de invalidez, lo que no significa la imposibilidad de calcular la indemnización de este perjuicio con base en otros criterios, como las reglas de la experiencia o la indemnización en equidad, tal como lo hizo el juzgador de la primera instancia. Además, no todas las lesiones tienen por qué derivar en alguna pérdida de capacidad laboral, pero sí constituyen un daño causado a la víctima que debe ser reparado. (...)

En la historia clínica de la menor en el SES Hospital de Caldas que obra en el expediente electrónico, se anotó **“paciente de 7 años con accidente rábico exposición severa** daños múltiples de tejidos blandos”, la presencia de *“múltiples heridas en cara, entre estas destaca compromiso de parpado superior en inferior derecho, además frontales en cavidad oral, heridas a nivel de encías superiores con avulsión de tejidos y pérdida de dientes, sangrado en capas”*.

De la observación del mismo documento, que se analizará más a fondo en el apartado siguiente, que estudiará la procedencia de la indemnización por daño a la salud, se pudo

advertir que la menor fue sometida a una serie de cirugías de reconstrucción por las heridas que le generó la mordedura del canino, que no solo le dejaron secuelas físicas, sino además emocionales, según lo indicado en el Informe Pericial de Clínica Forense realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Caladas, en el que se dejó constancia que la menor venía presentando múltiples altibajos emocionales, *“de apariencia triste, poco comunicativa, introvertida, adinámica, confusa a nivel mental, como con sensación de vacío, nerviosa, duerme acompañada, le dan pesadillas, sueño intranquilo, inapetente, algunas veces con rabia expresa que su madre no la quiere y que es mejor morirse. Preocupa la condición de salud física y emocional de la niña, parece que el impacto de la agresión del perro ha exacerbado su deterioro progresivo, requiere apoyo psicológico y remisión a psiquiatría. 14/04/2014 Cirugía plástica: mejoría paulatina, cicatrices caras, ambas mejillas, mayor signo de inmadurez mejilla izquierda, cicatrices marcadas, no hay indicación de manejo quirúrgico por el momento”* y finalmente se anotó que la menor presentaba antecedente de *“tretralogía de fallot con 3 cirugías -malformación pulmonar”*-

En el mismo documento se concluyó que el mecanismo de la lesión fue abrasivo, corto contundente; que se le otorgó una incapacidad medico legal definitiva de 35 días y que las secuelas medico legales fueron la deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, Perturbación funcional del órgano de la masticación y perturbación funcional del órgano de la fonación, ambas carácter por definir al término del tratamiento odontológico definitivo.

De lo anterior se concluye que la menor presentó heridas de consideración que lamentablemente le dejaron con secuelas de carácter permanente en cara y cuerpo, así como a nivel psicológico y emocional. Unas de carácter físico en rostro y cuerpo, y otras por definir de carácter funcional en los órganos de fonación y masticación, pero que ya no se van a poder definir, como quiera que la menor falleció por otras afecciones de salud.

Lo anterior muestra que no debió ser nada fácil para la pequeña y sus familiares verla en tan delicado estado de salud, con lesiones físicas tan graves, sumado a que ya venía de un historial médico nada deseable. Adicionalmente, téngase en cuenta que la madre de la menor, Luz Nelly Valencia Marín, en entrevista que le realizaron en la Inspección Octava Urbana de policía refirió que ella se dedicaba a la venta de arepas, y que durante un buen tiempo no pudo sacar su puesto de venta porque debía estar al lado de la pequeña que estuvo en cuidados intensivos por más casi quince días.

En esta entrevista ante la Inspección Octava Urbana de Policía refirió: *“Pues necesito que el dueño del perro, me responda por todos los gastos que la niña tenga, y los que tenga yo, porque yo, me debo estar desplazando de un lado para otro, y **además porque no puedo seguir trabajando en el puesto de arepas que tengo, porque debo estar al lado de mi niña hasta que esté totalmente recuperada.**”* (f. 205 C.1.1.)

Por lo tanto, en la pequeña y en sus familiares se generaron una serie de problemas que fueron más allá de la heridas físicas propinadas, pues la menor, como adelante se verá estaba sufriendo psicológicamente de manera grave, y para los familiares debió ser sumamente angustiante ver a la integrante menor de la familia, que tenía tan solo 7 años, con heridas tan graves y que le dejarían secuelas físicas de por vida tan prominentes, sin contar con que en casos como el presente, concurre la angustia de ver al familiar en tan lamentable estado de salud, con la de generar gastos a raíz del propio accidente y la merma de ingresos por tener que estar al pendiente de la menor.

Así las cosas, considerando las heridas causadas, las secuelas permanentes que se irrogaron a la menor, la serie de dinámicas familiares que se alteraron a raíz de este suceso y sobre todo la escasa edad que en este caso tenía la víctima directa, el Juzgado ordenará la siguiente indemnización por perjuicios morales, que coincide plenamente con la solicitada en la demanda:

1. Daniela González Valencia (en adelante DGV), víctima directa, la suma de sesenta (60) SMMLV
2. Jorge Hernán González Bustamente, padre de DGV, la suma de treinta (30) SMMLV
3. Luz Nelly Valencia Marín, madre de DGV, la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes (en adelante SMMLV)
4. Jorge Andrés González Valencia, hermano de DGV, la suma de veintiuno (21) SMMLV
5. Lina Marcela González Valencia, hermana de DGV, la suma de veintiuno (21) SMMLV

TOTAL: Cientosesenta y dos (162) SMMLV

#### **4.5.2. Daño a la Salud**

El Consejo de Estado en sentencia exp. 32552<sup>37</sup> en relación con el perjuicio inmaterial derivado de una lesión a la integridad psicofísica de la persona, el daño a la salud – comúnmente conocido como perjuicio fisiológico o biológico– refirió que el mismo está encaminado a la reparación de cualquier lesión o afectación a la integridad psicofísica, la cual se compone de los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.)

---

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia 26 de junio de 2014 Radicación número: 15001-23-31-000-2000-01912-01. C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

El daño a la salud, reconoce de este modo una valoración del daño a la persona, estructurado sobre la idea del daño corporal y psicológico “*Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.*”

Frente al monto indemnizatorio, se mantiene la posición unificadora de la sentencia del 28 de febrero de 2018. Según el Consejo de Estado, se reservará únicamente a la víctima directa y no se limitará al porcentaje de incapacidad, sino a la afectación psicofísica real de la persona (donde reaparece la discrecionalidad judicial), conforme a las siguientes cuantías:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En este caso existe también un factor de corrección que, para casos de mayor gravedad de la lesión, permite una indemnización **de hasta 400 salarios mínimo legales mensuales vigentes (SMLMV)**.

En la historia clínica de la menor en el SES Hospital de Caldas a la que se hizo referencia en el apartado precedente, se anotó que el accidente rábico sufrido por la menor de tan solo 7 años, **fue de una exposición severa** y que las heridas fueron cara, hombro derecho, pierna derecha, párpados, cuello y mandíbula. También se anotaron entre las actividades que se llevaron a cabo para atender el lamentable estado en que fue recibida la pequeña, las siguientes:

“se encuentran múltiples heridas así: avulsión parcial del párpado superior derecho-herida párpado inferior derecho-**avulsión parcial de la mejilla izquierda, con herida que penetra la cavidad oral, luxofractura dental multiple** con avulsión dental y pérdida de los mismos. Herida transversa del cuello anterior. Heridas de lavado con jabón y solución salina se realizó los siguientes procedimientos: **reconstrucción palepebral con colgajo tarsoconjuntival**, hay avulsión del

elevador palpebral-corrección de herida palpebral inferior derecha- **reconstrucción de mejilla derecha con colgajos locales**-corrección de área gingival, superior e inferior, **hay avulsión múltiple dental con fractura dentoalveolar inferior** corrección herida de cuello-**lavado de heridas pierna derecha, se dejan abiertas y cubiertas con bactigrass** **apósitos** vendaje y se lavan heridas de espalda **quemadura de antebrazo** se cubre con sulfadiazina de plata, **sangrado moderado.**”

De lo anterior, se advierte que las heridas fueron en parpado derecho, ambas mejillas, hombro derecho, pierna derecha, y cavidad oral, que le dejaron una serie de cicatrices y estado desmejorado de salud en general que requirió de fisioterapia y cirugía reconstructiva, tal y como se lee de dicha historia clínica.

Por su parte, los hallazgos médico legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Caladas, encontraron cicatrices de hasta cinco centímetros en cara, cuello, pierna, parpado, mandíbula; la pérdida de 5 dientes, e incluso una serie de hallazgos de orden psicológico que afectaron gravemente su salud emocional.

Entre las secuelas de tipo físico, se anotaron en el Informe Pericial de clínica forense del 15 de julio de 2015, los siguientes:

“Cara, cabeza y cuello: **cicatriz de 2 cm**, lineal, normocrómica, horizontal, en parpado superior derecho con leve alopecia en la parte media del mismo. **Cicatriz de 4 cm lineal, horizontal hipercoloreada, levemente hipertrófica, en región infra orbitaria derecha. Múltiples cicatrices pequeñas, hipercoloreada horizontales, en un área de 4 x 3 cm en mejilla derecha. Cicatriz de 4 cm en forma de \*C”, hipercoloreada, engrosada, en la mejilla izquierda, por fuera de la vertiente nasal. Cicatrices hipercoloreada, planas, en la pirámide nasal. Cicatriz de 3 cm hipercoloreada, levemente hipertrófica, horizontal en la región mandibular derecha. Tres cicatrices de 0,5 cm cada una, hipercoloreada, levemente hipertróficas en la región mandibular derecha, Cicatriz de 5 cm, hipercoloreada, hipertrófica, horizontal en la región anterior y lateral izquierda del cuello.**

- Cavidad oral: **Ausencia de los dientes 22, 31, 32, 41 y 42,**
- Tórax: Cicatriz antigua de estereotomía
- Espalda: **Cicatriz de 1.5 x 0.5 em**, hipercoloreada, hipertrófica en la región escapular derecha. **Cicatriz de 1.5 cm**, hipercoloreada, hipertrófica en la región supra escapular derecha,
- Miembros inferiores: DERECHO: **Cicatriz de 5.5x1 cm**, deprimida, en el tercio superior cara lateral y posterior de la pierna. **Cicatriz de 1.5 cm**, hipercoloreada, hipertrófica en el tercio medio, **cara anterior de la pierna. Cicatriz de 1.5 cm**, hipercoloreada, hipertrófica en el tercio medio, cara interna de la pierna. **Dos cicatrices de 3 y 2,5 cm respectivamente**, hipercoloreada, hipertróficas en el tercio medio, **cara lateral de la pierna. Cicatriz de 2.5 cm**, hipercoloreada, hipertrófica en el tercio medio, cara interna de la pierna. **Cicatriz de 0.7 cm**, hipercoloreada, hipertrófica en al tercio medio, cara interna de la pista, **Cicatriz de 1 cm**, hipercoloreada, hipertrófica en el tercio medio, cara posterior de la pierna, **Dos**

**cicatrices de 3.5 y 0.8 cm**, hipercoloreada, hipertróficas en el tercio distal, cara posterior de la pierna. **Cicatriz de 1 cm**, hipercoloreada, hipertrófica en el tercio distal, cara lateral de la plena.

**“ANÁLISIS., INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismos de lesión. Abrasivo, corto contundente, Incapacidad Medico Legal DEFINITIVA TREINTA Y CINCO (35) DÍAS SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, Perturbación funcional del órgano de la masticación y perturbación funcional del órgano de la fonación, ambas carácter por definir al término del tratamiento odontológico definitivo”<sup>38</sup> .**

Por si fueran pocas las secuelas físicas, y que lamentablemente la menor tenía un antecedente diagnóstico de 3 cirugías por una enfermedad llamada “tetralogía de fallot”,<sup>39</sup> se anotó en el mismo Informe Pericial de clínica forense que la menor estaba triste, desanimada, durmiendo mal, sin ganas de realizar actividades físicas, más callada e introvertida, y con manifestaciones acerca de la muerte:

**“viene presentando altibajos emocionales, de apariencia triste, poco comunicativa...A la evolución triste, introvertida, adinámica, confusa a nivel mental, como con sensación de vacío, nerviosa, duerme acompañada, le dan pesadillas, sueño intranquilo, inapetente, algunas veces con rabia expresa que su madre no la quiere y que es mejor morir. Preocupa la condición de salud física y emocional de la niña, parece que el impacto de la agresión del perro ha exacerbado su deterioro progresivo, requiere apoyo psicológico y remisión a psiquiatría. 14/04/2014 Cirugía plástica: mejoría paulatina, cicatrices caras, ambas mejillas, mayor signo de inmadurez mejilla izquierda, cicatrices marcadas, no hay indicación de manejo quirúrgico por el momento”** y finalmente se anotó que la menor presentaba antecedente de “tetralogía de fallot con 3 cirugías -malformación pulmonar”-

Teniendo en cuenta la afectación a nivel físico y emocional que sufrió la pequeña Daniela González, así como la escasa edad que tenía cuando le fueron infligidas, lo que la hace merecedora de una especial protección por parte del Estado, se concederá una indemnización en su favor por daño a la salud, en cuantía de CIENTO CINCUENTA (150)

---

<sup>38</sup> ff.73-74 cuaderno principal

<sup>39</sup> “La tetralogía de fallot una afección poco frecuente que se produce a causa de una combinación de cuatro defectos cardíacos presentes al momento del nacimiento (congénita). Estos defectos, que afectan la estructura del corazón, hacen que este órgano irrigue sangre con una cantidad insuficiente de oxígeno hacia el resto del cuerpo. En general, los bebés y los niños que padecen tetralogía de Fallot tienen la piel azulada porque la sangre no transporta suficiente oxígeno.

A menudo, la tetralogía de Fallot se diagnostica durante el primer año de vida o inmediatamente después. Sin embargo, es posible que la tetralogía de Fallot solo se detecte más adelante en la vida en el caso de algunos adultos, según la gravedad de los defectos y de los síntomas.

Si se diagnostica temprano y se hace un tratamiento quirúrgico adecuado, la mayoría de los niños y adultos que padecen la tetralogía de Fallot pueden llevar una vida relativamente normal, aunque necesitarán atención médica de manera periódica durante toda la vida y, quizá, deban restringir la actividad física.” Tomado de: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/tetralogy-of-fallot/symptoms-causes/syc-20353477>

SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, con la advertencia de que como la menor lamentablemente falleció, según lo informó su apoderado judicial, operará en virtud de la ley una sucesión procesal en cabeza de sus representantes legales una vez se demuestre formalmente tal hecho, a quien se les pagará la indemnización por daño moral y daño a la salud reconocido en favor de la menor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.<sup>40</sup>

## DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En forma similar a como se consagra en el CGP, la ley 1437 en sus artículos 225 consagra la figura que ahora nos ocupa:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

Pues bien, en este caso el Municipio de Manizales llamó en garantía a la Aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con base en el contrato de seguro contenido en la póliza No. 1003530, donde en efecto se observa que el tomador y asegurado es el Municipio de Manizales; que el beneficiario es “*el tercero damnificado, la víctima o sus causahabientes, los cuales se constituyen en las personas que jurídicamente están facultadas para solicitar el pago de la indemnización*”<sup>41</sup> y también se observa que la misma se expidió con vigencia del 1 de enero de 2015 al 1 de enero de 2016, esto es, dentro de la vigencia del hecho dañoso ocurrido en el presente caso.<sup>42</sup>

Sobre los amparos del seguro y sus exclusiones, se observa en la condición primera de las Condiciones Generales, en la sección de amparos, que la póliza asegura la responsabilidad civil extracontractual del asegurado que se ocasione **como consecuencia de un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto, ocurrido durante la vigencia de la póliza.**

Luego, se refiere al amparo de PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES y se indica que:

“SE ENTIENDE QUE LA COBERTURA DEL SEGURO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASERGUADO

---

<sup>40</sup> ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

<sup>41</sup> Condiciones generales de la póliza f. 155

<sup>42</sup> Póliza 100530 f. 142

DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL MISMO GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y CARATULA DE LA POLIZA.

DAÑOS MATERIALES O PERSONALES COMO CONSECUENCIA DE:

1. LA POSESION, USO O MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS ESPECIFICADOS EN LA CÁRATULA DE LA POLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE:

- EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS
- INCENDIO Y EXPLOSIÓN
- OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO
- POSESIÓN Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA PROPAGANDA Y/O PUBLICIDAD, SIEMPRE Y CUANDO SEAN INSTALADAS POR EL ASEGURADO
- POSESION Y USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS
- REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO
- VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN COMISIÓN DE TRABAJO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL
- PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES
- VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, POR PERSONAL DEL ASEGURADO
- POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS
- LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS EN EL EJERCICIO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO, EXCLUYENDO ERRORES Y OMISIONES
- POSESIÓN Y UTILIZACIÓN DE CAFETERÍAS, CASINOS Y RESTAURANTES

- DE ERRORES DE PUNTARÍA POR CELADORES DEL ASEGURADO;  
UNICAMENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”<sup>43</sup>

Pues bien, revisadas estas, encuentra el Juzgado que si bien existe una relación contractual entre demandada y llamada en garantía que podría eventualmente legitimar a la primera para exigir el reembolso de lo que tuviere que pagar en caso de una sentencia adversa, lo cierto es que de las obligaciones que emanan del seguro contratado mediante la póliza en cuestión, ninguna tiene que ver con los hechos en los que se basó la falla en el servicio de la entidad demandada.

Recuérdese que ella derivó de la inobservancia de un deber legal por parte de la Alcaldía demandada, omisión que ocasionó ocurrencia del hecho dañoso, pues teniendo posición de garante por disposición de la misma ley (746 de 2002), traducida en su deber de evitar que a las personas, o a otros animales los perros potencialmente peligrosos que han causado lesiones anteriormente, los pueda agredir, no procedió conforme derecho, y de manera negligente y descuidada entregó el perro en adopción a una persona que desde la entrevista de adopción dejó ver que tenía intenciones de utilizar el canino para intimidar, lo que hubiera ocasionado que la demandada se hubiere cuidado y abstenido con mayor razón de dejar de custodiar el canino, si fuere que estaba postergando el sacrificio eutanásico del mismo hasta tanto la Inspección Segunda Urbana tomara una consideración dentro del proceso sancionatorio que se adelantaba en contra del primer dueño del canino, señor Álvaro Agudelo Rincón.

En ese sentido, nótese claramente en el apartado de EXCLUSIONES de la póliza 1003530, se indicó que salvo estipulación expresa en contrario, la póliza no se entiende amparar la responsabilidad civil del asegurado en los siguientes casos: (...) 14) **INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.**”

Adicionalmente, el encabezado de las condiciones generales de la póliza, es diáfano en consagrar que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del asegurado que se ocasione como **consecuencia de un hecho externo, de carácter accidental, súbito e imprevisto**, ocurrido durante la vigencia de la póliza. Sin embargo, era totalmente **previsible** que un perro de los antecedentes que tenía el que causó los daños aquí indemnizados, podría volver a causar un daño igual o mayor al anterior, como en efecto ocurrió. Igualmente, la entrega del canino a Luis Evelio no fue producto de un hecho **externo**, pues lo decidió el propio Albergue Municipal, ni el daño fue producto de un devenir **accidental**, aun cuando haya sido falta de análisis serio y juicioso.

---

<sup>43</sup> El mismo de listado de coberturas se observa en la póliza No. 1003530 folio 142 del expediente.

Igualmente, del listado de coberturas, la relacionada con el amparo que cubre “LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS EN EL EJERCICIO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO, EXCLUYENDO ERRORES Y OMISIONES”, excluye de tajo las omisiones de los empleados en el ejercicio de sus labores, y precisamente la falla radicó en una omisión -desobedecimiento de una disposición legal-, de ahí que dicho amparo no se acompase con el hecho u omisión causante del daño.

Con todo, el punto es que la póliza a la que hizo alusión el Municipio de Manizales en su llamamiento en garantía ampara daños materiales o personales como consecuencia del uso de ascensores y escaleras automáticas, de operaciones de cargue, descargue y de transporte de mercancías dentro de los predios del asegurado, de la vigilancia de los predios asegurados, de los eventos de incendio y explosión. De los daños derivados de la posesión y uso de avisos y vallas para propaganda o publicidad; de la posesión y uso de instalaciones sociales y deportivas; de la realización de eventos sociales organizados por el asegurado; de los daños ocasionados en viajes de funcionarios del asegurado; de la participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales; de los daños que se ocasionen por la posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de los predios del asegurado. Los derivados de las labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio normal de las actividades del asegurado, excluyendo errores y omisiones, como ya se había dicho, y de la posesión y utilización de cafeterías, casinos y restaurantes. Excluyendo luego del amparo del seguro, la responsabilidad extracontractual derivada de la inobservancia de disposiciones legales.

Por lo discurrido, el llamamiento en garantía no está llamado a prosperar, y como quiera que la Aseguradora no presentó excepción que tomara en cuenta estas consideraciones, pues se basó de forma general en discutir que en caso de proceder el llamamiento debía tenerse en cuenta el deducible, y el límite del monto asegurado de forma global -y de acuerdo a las reclamaciones previas que hubieren afectado la póliza-, y en decir que la responsabilidad del caso la tenía el señor Noreña Valencia porque al momento del ataque rábico el perro estaba en su posesión, y que, como ya se vio, ese tema quedó suficientemente analizado y de ello se concluyó que demandante y particular habían concurrido en la producción del daño, y de ninguna manera la responsabilidad es solo endilgable al particular al que se le enrostra, el Juzgado declarará probada de oficio la excepción de “Inexistencia de la obligación de la llamada en garantía por no cubrir la póliza el siniestro que dio origen a la responsabilidad extracontractual del municipio de Manizales” y se declararán no probadas todas las excepciones propuestas por la llamada en garantía, de conformidad con las consideraciones expuestas.

#### **4.7. Costas y agencias en derecho**

Finalmente, y con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se dispone condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, las cuales serán liquidadas conforme al Código General del Proceso.

Las pretensiones que resultaron prósperas ascienden a la fecha de esta sentencia ( SMLMV a \$908.526 X 312) a la suma de doscientos ochenta y tres millones cuatrocientos sesenta mil ciento doce pesos (\$283.460.112), monto del que se parte para la fijación de las agencias en derecho a cargo de la parte accionada y a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta la duración del proceso y su complejidad.

Tales agencias se tasan entonces en un valor de DIEZ Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS **\$19.842.208.00**, correspondiente al 7% de las pretensiones que salieron avantes, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 1887 de 2003<sup>44</sup>, vigente para la fecha de presentación de la demanda. Y por así disponerlo el artículo 7 del acuerdo que lo derogó, el PSAA 16-10554.

En razón de la no prosperidad del llamamiento en garantía se condena al Municipio de Manizales an favor de la aseguradora en costas. Por agencias en derecho se fija la suma equivalente a cuatro (04) Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Así mismo, se ordena el cumplimiento de esta sentencia en los términos previstos en el art. 192 del CPACA, y se reconocerán los intereses moratorios en la forma allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**Primero:** Acceder a las pretensiones de la demanda que en el ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovieron Daniela González Valencia, Jorge Hernán González Bustamente, Luz Nelly Valencia Marín, Jorge Andrés González Valencia, y Lina Marcela González Valencia, en contra del Municipio de Manizales.

---

<sup>44</sup> En cuanto a la fijación de agencias en derecho en proceso contenciosos administrativos se dispone en este acuerdo que las agencia en derecho se tasan "hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"

**Segundo:** Declarar **probada de oficio**, la excepción de “**conurrencia de culpas entre el Municipio de Manizales y el señor Luis Evelio Noreña Palacio**”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero:** Declarar **no probadas** las excepciones propuestas por el Municipio de Manizales, denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” “ausencia de nexo causal entre los hechos y el actuar de la administración/ cumplimiento de deberes legales y constitucionales por parte del Municipio de Manizales”, y “culpa o hecho de un tercero”.

**Cuarto:** Declarar **extracontractual, administrativa, y patrimonialmente responsable al Municipio de Manizales**, de los perjuicios causados a los demandantes, señalados en la parte motiva de esta providencia.

**Quinto:** De conformidad con lo anterior, se reconocen perjuicios morales a favor de los demandantes en el primer y segundo grado de consanguinidad, **todos en salarios mínimos vigentes para la fecha de ésta sentencia**. Por tanto, el reconocimiento de este perjuicio queda a favor únicamente de las siguientes personas y por los siguientes montos:

6. Daniela González Valencia (en adelante DGV), víctima directa, la suma de sesenta (60) SMMLV
7. Jorge Hernán González Bustamente, padre de DGV, la suma de treinta (30) SMMLV
8. Luz Nelly Valencia Marín, madre de DGV, la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes (en adelante SMMLV)
9. Jorge Andrés González Valencia, hermano de DGV, la suma de veintiuno (21) SMMLV
10. Lina Marcela González Valencia, hermana de DGV, la suma de veintiuno (21) SMMLV

Total perjuicios por daño moral: CIENTO SESENTA Y DOS **(162) SMMLV**

**Sexto:** Reconocer en favor de la menor Daniela González Valencia, indemnización por el perjuicio de **daño a la salud**, en cuantía de CIENTO CINCUENTA **(150) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

**Séptimo:** El pago de la condena y de las costas estará a cargo del Municipio de Manizales en proporción del **setenta por ciento (70%) del total de la condena impuesta**, habida cuenta la reducción por la concurrencia de su culpa con la de un tercero.

**Octavo:** Declarar probada de oficio la excepción de “**Ausencia de responsabilidad de la llamada en garantía por no cubrir la póliza el siniestro que dio origen a la responsabilidad extracontractual del municipio de Manizales**” y declarar no probadas todas las excepciones propuestas por la llamada en garantía, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**Noveno:** condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, las cuales serán liquidadas conforme al Código General del Proceso.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho agencias se tasan entonces en un valor de DIEZ Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS **\$19.842.208.00**, conforme lo explicado antes.

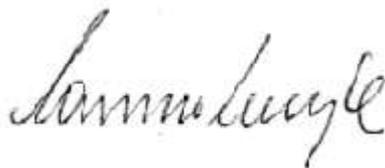
En razón de la no prosperidad del llamamiento en garantía se condena en costas al Municipio de Manizales en favor de la aseguradora LA PREVISORA S.A. . Por agencias en derecho se fija la suma equivalente a **cuatro (04) Salarios mínimos legales mensuales** vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**Décimo:** Se ordena el cumplimiento de esta sentencia en los términos previstos en el art. 192 del CPACA, y así mismo, se reconocerán intereses moratorios de las sumas reconocidas en la forma allí establecida.

**Décimo Primero:** Desde ya se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el art. 114 del CGP.

**Décimo Segundo:** Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo de Justicia Siglo XXI. De existir saldo en la cuenta de gastos, devuélvanse los dineros respectivos, luego de efectuar su liquidación por Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51d43a9a8c000dd82e8e0b718b7b96e54132855f138c895fcecba0510651ce09**

Documento generado en 07/05/2021 09:27:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**